

AUTO N. 09328

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de emisiones atmosféricas, en atención al Radicado No. **2019ER252716 del 28 de octubre de 2019**, el día 08 de enero de 2020, al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIASPVCCM**, registrado con matrícula mercantil No. 03140596 de 17 de julio de 2019, ubicado en la Calle 11 B No. 80 B - 80, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el Concepto Técnico No. 01472 del 01 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01684 del 28 de agosto de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**INDUSTRIASPVCCM**”, ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIASPVCCM, por cuanto en su proceso de triturado de materia prima (Tubos en PVC), no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, no trasciendan más allá de los límites del predio ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIASPVCCM, ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01472 del 01 de febrero de 2020, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, lo anterior, en los siguientes términos:

- *Como mecanismo de control se debe confinar el área de triturado, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice visita técnica de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado INDUSTRIASPVCCM de propiedad del señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIASPVCCM, en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente SDA-08-2020-1090, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio No. 2020EE162404 del 22 de septiembre de 2020, al señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIASPVCCM" ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIASPVCCM" ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra activo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01472 del 01 de febrero de 2020**, evidenció lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento INDUSTRIASPVCCM propiedad del señor WILBER FERNEY MORENO MARTÍNEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 B No. 80 B – 80 del barrio Vergel Occidental de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER252716 del 28/10/2019, de manera anónima una persona afectada solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle

11 B No. 80 B – 80 del barrio Santa Cecilia, localidad de Kennedy, donde funciona una bodega en la cual opera una trituradora de plástico ocasionando ruido, partículas tóxicas y residuos que salen disparados a la calle producto de su actividad económica los cuales generan molestias a los vecinos y/o transeúntes del sector. Así mismo manifiestan que dicha bodega se encuentra ubicada frente al Colegio Distrital Gustavo Rojas Pinilla, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Triturado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | | TRITURADO | |
|---|-----------|---|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES | |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | No | El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. | |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso | No aplica | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. | |
| PROCESO | | TRITURADO | |
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES | |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No aplica | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. | |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No posee ducto y no se requiere su instalación. | |
| Se perciben olores al exterior del predio | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio. | |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de triturado. | |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento INDUSTRIASPVCCM no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de triturado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo de las emisiones generadas.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento INDUSTRIASPVCCM propiedad del señor WILBER FERNEY MORENO MARTÍNEZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la

actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento INDUSTRIASPVCCM propiedad del señor WILBER FERNEY MORENO MARTÍNEZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo del material particulado generado en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento INDUSTRIASPVCCM propiedad del señor WILBER FERNEY MORENO MARTÍNEZ, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de triturado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor WILBER FERNEY MORENO MARTÍNEZ en calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIASPVCCM deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de triturado, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 01472 del 01 de febrero de 2020** advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, señala:

"(...)

"ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, estipuló:

"(...)

"Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01472 del 01 de febrero de 2020** se encontró que el señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIASPVCCM” ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de recuperación de materiales, no da un adecuado manejo del material particulado generado y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIASPVCCM” ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIASPVCCM” ubicado en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor WILBER FERNEY MORENO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.217 en la Calle 11 B No. 80 B – 80 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01472 del 01 de febrero de 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1090**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2020-1090.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO | CPS: | CONTRATO 20231261 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 27/08/2023 |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 28/08/2023 |
|-------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO | CPS: | CONTRATO 20231261 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 27/08/2023 |
|------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 14/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|